

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 081

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0610-1	Tutela 1ª instancia	YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA	Juzgado 2º Penal del Circuito de Extinción de Dominio	Inadmite acción de tutela	Mayo 11 de 2022
2022-0440-1	Tutela 2ª instancia	KATERINE VÉLEZ ESPINOSA	Departamento Nacional de Planeación y otro	Confirma fallo de 1º instancia	Mayo 11 de 2022
2022-0607-1	Tutela 1ª instancia	ALBEIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO	Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi	asume tutela. Niega medida provisional	Mayo 11 de 2022
2022-0545-6	Tutela 1ª instancia	JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ BACHELOTH	Juzgado 1º Penal del Circuito Puerto Berrio Ant y o	Concede derechos invocados	Mayo 12 de 2022
2022-0572-6	Sentencia 2ª instancia	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	NICOLE JHONELL HIGUITA OROZCO	Confirma sentencia de 1º instancia	Mayo 12 de 2022

**FIJADO, HOY 13 DE MAYO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

# **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

## **SALA PENAL**

---

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05000-22-04-000-2022-00203 (2022-0610 – 1)

**Accionante:** YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA

El doctor **YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA**, interpone acción de tutela, por estimar vulnerado el derecho fundamental de petición.

El Togado realizó la petición a favor de un tercero, esto es, el señor Jorge Eliécer Martínez Cárdenas, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia.

La Sala no encuentra fundamentada la razón de que actúe en nombre propio, ya que la petición la realizó a favor de una tercera persona, por lo que el togado **YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA** *actúa* en favor del señor **JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ CÁRDENAS** *de ahí* que se deba aportar el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite y que no se evidencia dentro del escrito y sus anexos.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*

(Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por el señor **JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ CÁRDENAS**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eced93ebdac9b96e90eeeaf584370c605a707accf5c11ab8b  
d4630c0088dda32**

Documento generado en 11/05/2022 05:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 086

**PROCESO** : 05615 31 04 002 2021 00110 (2021-0440-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : KATERINE VÉLEZ ESPINOSA  
**ACCIONADO** : Departamento Nacional de Planeación,  
Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Catastro Departamental, Municipio El Carmen de Viboral, Municipio de Marinilla.  
**PROVIDENCIA** : TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la señora KATERINE VÉLEZ ESPINOSA, en contra de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Rionegro (Antioquia) mediante la cual decidió declarar la improcedencia de la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y salud deprecados por la actora.

**LA DEMANDA**

La accionante aduce que hace aproximadamente dos meses reside en el municipio de El Carmen de Viboral en la Vereda Rivera y con el fin de acceder a los servicios de salud, se dirigió a la oficina de Savia Salud para realizar el traslado de su EPS, toda vez que

residía en el municipio de Jardín, y por situaciones personales cambió de domicilio y actualmente vive en el municipio de El Carmen de Viboral.

La EPS SUBSIDIADA- SAVIA SALUD, manifestó que, para hacer el respectivo traslado, era necesario solicitar una encuesta en la Alcaldía de El Carmen de Viboral por lo que el 7 de diciembre de 2021 se dirigió a la Oficina del SISBEN del Municipio de El Carmen de Viboral, para solicitar la encuesta que requería para acceder a los servicios de salud en su nuevo domicilio.

La funcionaria del SISBEN le explicó que no es posible realizar la solicitud de encuesta a la nueva metodología del SISBEN IV, porque en los dispositivos móviles de captura DMC, la Vereda Rivera aparecía en la cartografía de Marinilla. Igualmente le fue informado que desde el año 2019 el sistema posee dificultades para encuestar los predios de la vereda Rivera, por un error en la cartografía.

Ante la situación se dirigió a la Oficina del SISBEN de Marinilla para solicitar la encuesta en este municipio, con el fin de acceder al sistema de salud y al programa de Primera Infancia indicando que la vereda se encuentra en zona limítrofe de los dos municipios, sin embargo de la Alcaldía de Marinilla, le manifestaron que la vereda Rivera hacía parte de la jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral y que la Oficina del SISBEN de Marinilla no podía realizar visitas en lugares que no correspondan a la jurisdicción del municipio.

Comentó que a la fecha se encuentra confundida, porque requiere acceder a los servicios de salud en su lugar de residencia y no ha sido posible tampoco acceder a los programas sociales a los que

tiene derecho como ciudadana, además tiene un hijo de 3 años y requiere que pueda ingresar al Programas de Primera infancia ICBF, donde debe llevar el certificado del SISBEN, certificado que a la fecha no me han generado por las presuntas irregularidades del Sistema.

Finalmente expuso que al indagar sobre esta situación en la vereda, varios habitantes del sector poseen la misma situación desde hace más de dos años, además ellos manifiestan, que no han tenido una solución de fondo, impidiendo esta situación, acceder a los programas sociales, además el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda, le informó que aproximadamente son 194 predios que poseen esta dificultad, impidiendo que gran parte de la población de la vereda Rivera, pueda acceder a la metodología del SISBEN IV, teniendo la comunidad un gran temor de ser excluida de los programas sociales al no estar encuestados.

Consideró que con la omisión de las entidades accionadas se están vulnerando los Derechos Fundamentales a la Salud y a acceder a los programas sociales, siendo el SISBEN la puerta de entrada a los programas sociales que ofrece el Estado.

Concluyó que el SISBEN es el canal mediante el cual el Estado puede conocer las necesidades y capacidades de los hogares y con base en esto, los ciudadanos puedan acceder a los programas sociales.

Por lo anterior y al no poder acceder a este trámite en mi domicilio actual, se está vulnerando el derecho a acceder a mi salud,

## LAS RESPUESTAS

1.- El municipio de El Carmen de Viboral contestó que ha generado múltiples solicitudes a las entidades competentes para que resuelvan los problemas de cartografía. Sin embargo, al realizar las encuestas del Sisbén en los dispositivos móviles de captura DMC, la vereda Rivera aparece adscrita a Marinilla.

Aseveró que hasta no superar la inconsistencia no será posible realizar la encuesta.

Señaló que en múltiples oportunidades ha solicitado a la GERENCIA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL, DANE, IGAC y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN para que dieran solución. Por lo que manifiesta que ha hecho todo lo que ha estado en sus manos.

Anexó como prueba las múltiples solicitudes con destino a reparar la situación territorial que se vive.

2.- El DANE emitió pronunciamiento señalando que no existe legitimación en la causa por pasiva, ya que excede sus funciones y competencias el asunto objeto de análisis. Para dichos efectos, anexó apartes legales en específico el decreto 262 de 2004 por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y se dictan otras disposiciones, donde no se muestra que repose dentro de sus objetivos el promover las encuestas del Sisbén. Recalcando que: “esta entidad no tiene a su cargo la realización de la encuesta para la clasificación del SISBEN. “Aseveró finalmente, que la entidad no cuenta ni siquiera con funciones análogas, ni relacionadas con el Sisbén por

lo que solicita se le desvincule del proceso bajo análisis al encontrar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC da respuesta señalando que no existía vulneración del derecho fundamental de la salud, ya que jurisprudencialmente no encajaba en una circunstancia que obligara a dicha entidad a actuar de cierta manera para garantizar el derecho de la salud de los ciudadanos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar el derecho a la salud de las personas reposa en testa de las entidades directa o indirectamente relacionados con esa labor, y este no es el caso.

Continuó su escrito indicando las funciones de dicha entidad, aseverando que la Institución accionada es un establecimiento público de orden nacional, el cual, tiene como función la elaboración y actualización del mapa oficial de la República de Colombia, entre otras. Realizar las operaciones de deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales del país.

Adicionó, apartes legales que darían cuenta de sus facultades para realizar un examen periódico de los límites territoriales consagrado en la ley 1447 del 2011. Y bajo ese sentido, en nada tiene que ver con el derecho reclamado como vulnerado por la accionante y las funciones propias de la entidad. No obstante, lo anterior, la entidad desde el año 2020 había informado a la alcaldía del municipio de El Carmen de Viboral que se habían hecho verificaciones sobre los límites establecidos en la cartografía oficial entre los municipios de Marinilla y El Carmen de Viboral y que, a la luz de la ley 1447 de 2011 se requerían estudios precisos para delimitar de manera efectiva dichos territorios, solicitud a la cual la entidad se ha

mostrado reacia a cumplir. Por otro lado, señaló que la posición de la accionante es netamente especulativa, ya que supone la pertenencia de la vereda la Rivera a el municipio de El Carmen de Viboral. Finalmente, señaló que en Colombia existe pasos legalmente establecidos para realizar el cambio a la cartografía oficial y remató manifestando que no se daba el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en el asunto de marras, ya que, bajo su consideración, no es esta entidad la llamada a responder ante los derechos fundamentales enrostrados en el trámite constitucional por la demandante. Solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva y que se denegaran las pretensiones adelantadas por la hoy accionante.

4.- El Municipio de Marinilla manifestó que es importante mencionar que en las encuestas de la nueva metodología del SISBEN VI, se realiza mediante una tecnología llamada dispositivo móvil de Captura (DMC), la cual utiliza un GPS de Georreferenciación establecida por la cartografía que se encuentra dentro del sistema. Revisando los datos contenidos dentro de los dispositivos móviles, se observa que algunos de los predios que se tienen dentro de la cartografía oficial de la Gobernación de Antioquia y que han pertenecido al Municipio de El Carmen de Viboral, se encuentran dentro de la plataforma asignadas al Municipio de Marinilla se han realizado peticiones con la finalidad que sea corregida la cartografía, mapas temáticos y el visor geográfico utilizados por su dependencia en cuanto a los límites municipales entre el Municipio de Marinilla y el Municipio de El Carmen de Viboral, específicamente en la vereda Rivera de El Carmen de Viboral, toda vez que dicha cartografía está siendo utilizada en la plataforma de colección de datos del SISBEN; dicha corrección realizarla de acuerdo con la cartografía oficial de la Gerencia de Catastro Departamental, a causa de este error, varias

familias de la vereda Rivera del Municipio de El Carmen de Viboral se encuentran afectadas, ya que no ha sido posible ser ingresadas al sistema por fallas en la georreferenciación.

5.- El señor RAÚL DAVID ESPINOSA VÉLEZ, obrando en calidad de Gerente de la GERENCIA DE CATASTRO, entidad adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, estimó pertinente hacer una breve referencia a los requisitos para la procedencia de la tutela, los cuales están consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política y que han tenido gran desarrollo jurisprudencial. Uno de los requisitos esenciales es que no exista otro medio de defensa judicial, para procurar la protección de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, a menos que se utilice la tutela como mecanismo transitorio en procura de evitar un perjuicio irremediable. Por lo que la accionante estableció que es el único medio por el cual se puede garantizar su acceso a la encuesta Sisbén y por medio de ese acceder a la cobertura en salud subsidiada, sin embargo esto es un proceso administrativo, el cual está en cabeza del gestor catastral, que debe por obligaciones expresadas en la ley 1955 de 2019, por la cual se habilitan nuevos gestores catastrales en el país; quienes son los encargados de gestionar los proceso catastrales, para resolver los conflictos o problemáticas que enfrente el territorio, con entidades como, la Superintendencia de notariado y registro, el DANE y el IGAC.

Indicó que, la señora accionante no es clara con sus pretensiones sobre el actuar de Catastro Departamental, intenciones no presentadas ni sustentadas en ningún lado de los escritos presentados en la tutela, esto también en las discusiones presentadas en las sentencias de primera y segunda instancia

que presenta la tutela; el departamento de Antioquia, por medio de la Gerencia de Catastro no tiene ninguna competencia sobre el asunto; es de anotar, que esta entidad no tiene la potestad jurídica, administrativa, legal o territorial para ingerir en gestiones territoriales en cabezas de las Alcaldías, como lo es el caso de su gestión geo estructural o limitaciones territoriales la cual se debe establecer por medio de las instituciones correspondientes, como el DANE o el IGAC, por lo cual la Gerencia de Catastro no tiene vínculo alguno en este caso, toda vez que esto es competencia únicamente de las entidades municipales, y el DANE y el IGAC, que establecen los límites, por competencia nacional.

Mencionó que, es claro establecer que el Municipio del Carmen del Viboral, no hace parte de la gestión catastral que tiene esa Gerencia, ese, corresponde al gestor Asociación de Municipios del Altiplano de Oriente Antioqueño –MASORA–en todo caso será esa la que tenga competencia, si la hubiere, en temas cabidas y linderos establecidos en este municipio, no la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia. Que no presta el servicio a ese territorio de gestión catastral, que no tiene ninguna competencia en esa clase de temas; según la Resolución 307 de 2020, la cual establece a la entidad MASORA como gestor catastral del Carmen del Viboral.

Dijo que, se le solicita que se desvincule de este proceso, por no tener ninguna legitimación a la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, y así mismo al Departamento de Antioquia, que actúa por medio de esa Gerencia en el marco de lo ya establecido, al no tener competencia (administrativa, legal, jurídica, territorial) y legitimación (activa o pasiva) en este asunto relacionado con la señora Katerine Vélez y sus derechos

fundamentales posiblemente vulnerados.

6.- La entidad Savia Salud EPS indicó al Despacho que lograron establecer contacto con el área responsable y les fue informado que, la señora KATERINE VELEZ ESPINOSA efectivamente se encuentra afiliada a la EPS SAVIA SALUD, en el régimen subsidiado, no obstante, de acuerdo con la información que reposa en las bases de datos, a la usuaria en ningún momento se le ha negado la prestación de servicios de salud. Asimismo, aclaró que como la usuaria se encuentra domiciliada en el municipio del Carmen de Viboral, y no ha logrado obtener la encuesta del SISBEN, se le otorgó portabilidad para que acceda a los servicios de salud en la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS -CARMEN DE VIBORAL.

Mencionó que, la acción de tutela va encaminada a que el DNP realice encuesta en el municipio actual de residencia. Se solicita declarar improcedente la tutela por FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA toda vez que la EPS SAVIA SALUD no es la competente para atender la solicitud del accionante.

7.- La entidad MASORA manifestó que por información y conocimiento de la población de El Carmen de Viboral en general, al igual que el alcalde de la misma municipalidad, la Vereda La Rivera donde reside la tutelante pertenece a dicho municipio, y según la información que reposa en Catastral y Geográfica, la mencionada Vereda La Rivera, aparece que pertenece al municipio de Marinilla.

Indicó que, hay una controversia sobre determinación de límites entre los dos mencionados municipios, respecto a la Vereda donde reside la tutelante; empero, la información que reposa en la Catastro

está conforme a la Resolución donde está contenida la Información del IGAC, entidad esa última que no ha dado ninguna otra información geográfica o cambio de la misma y, por ende, MASORA no puede hacer cambio de límites de dicha información.

Dijo que, MASORA es una entidad pública y sus actos son netamente administrativos, por lo tanto, no es la entidad competente para dirimir procesos de deslinde entre municipios.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

La Juez de Primera Instancia declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, con los siguientes argumentos: *“...en el caso sub judice la improcedencia de la acción impide abordar el caso en concreto como a continuación se verá.*

*En primer lugar, se está acudiendo a la acción de tutela como mecanismo principal, olvidando el actor que este es un trámite de carácter residual y subsidiario, que no puede ser tomada como mecanismo indiscriminado sobre poniéndose sobre otras competencias y usurpando las funciones de cada una. Por lo que pasa por encima el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional.*

*Aunado a lo anterior, se debe resaltar que el correcto empleo de las herramientas legales y procedimientos garantiza el normal funcionamiento del sistema judicial, no existen atajos o saltos.*

*Teniendo en cuenta, que la delimitación territorial es un procedimiento complejo, compuesto y sobre todo reglado. Sobre este aspecto señaló la entidad:*

*“máxime cuando existe un trámite contenido en la Ley, esto es, la diligencia del deslinde, en la cual, el Instituto debe enviar el resultado de dicho proceso a la autoridad competente para que resuelva o fije el límite.”*

*Es de importancia mayúscula que se aborde el normal proceder legal establecido, pues existe un derrotero con necesidad de apoyo pericial para determinar de manera cierta y científica la ubicación y delimitación que responde al territorio del país. No son aceptables simples suposiciones.*

*Y es que la subsidiariedad como lo expuso la honorable Corte Constitucional en*

*las sentencias T-603 de 2015 y T-580 de 2006:*

*“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*

*No es viable para la judicatura emitir órdenes tendientes a adjudicar sí o no un territorio a una jurisdicción específica, reñiría con la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses<sup>1</sup>. Tampoco, en el sentido ordenar al IGAC para que proceda a delimitar los territorios, habida cuenta de que requiere para dichos fines, apoyo y gestión de las entidades territoriales.*

*El capítulo de salud en favor de los intereses de la accionante debería ser cubierto por la jurisdicción territorial que hoy le ampara.*

*Para vencer el presupuesto de la subsidiariedad según la jurisprudencia nacional en la T-375/18 se debe demostrar lo menos uno de los siguientes eventos:*

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

*En el presente caso debe hablarse de todo un procedimiento, un conjunto de actos complejos principalmente administrativos, con estudios específicos para tomar una determinación. No puede operar este judicante en ninguno de los dos casos anteriormente señalados.*

*El espíritu de la acción de tutela se resquebraja si se emitiera órdenes sin los fundamentos fidedignos para que alcancen los fines propicios.*

*Por otro lado, la prestación del servicio debe garantizarse sin imponer trabas administrativas que eviten el efectivo acceso a los planes de salud a los cuales tienen derecho los usuarios, por lo anterior, no le es dable a SAVIA SALUD con pretexto en trámites administrativos impedir el acceso efectivo a su programa de salud, máxime cuando es un caso de fuerza mayor para la hoy accionante, esto va en contravía de sus derechos superiores.*

*Finalmente, dio muestra el municipio de El Carmen de Viboral de diferentes solicitudes ante las entidades competentes para buscar la delimitación efectiva de la vereda Rivera, sin embargo, se ordenará a los dos municipios*

---

<sup>1</sup> Artículo 287 Constitución Política de la República de Colombia

*involucrados en esta causa constitucional para que aporten de manera completa si es que se omitió algún anexo por parte de la entidad territorial precitada, de las gestiones y demás que han llevado a cabo para adjudicar la vereda en cuestión a alguna jurisdicción territorial, y si es del caso, iniciar las acciones legales respectivas.*

*Por todo, se declarará la IMPROCEDENCIA de la acción constitucional objeto de análisis.*

*La decisión admite impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación, de no impugnarse se ha de remitir la actuación a la Corte Constitucional para eventual revisión.”*

## **LA IMPUGNACIÓN**

La señora Katerine Vélez Espinosa impugnó el fallo solicitando se revoque la sentencia G-49 E22 toda vez que si no se realiza la encuesta se le están vulnerando derechos fundamentales, además se evidencia en todos los anexos aportados en la presente acción constitucional, que se debe definir la competencia de quien debe solucionar de fondo el error administrativo porque Rivera aparece en el Municipio de Marinilla sin ser un conflicto de linderos porque Marinilla reconoce que la vereda de Rivera no es de su jurisdicción.

Indicó que, para el municipio pueda realizar la encuesta es necesario hacer una corrección, toda vez que la comunidad ha realizado reiterativas solicitudes, a través de derechos de petición porque no han podido acceder al SISBEN, lo que impide o pone en riesgo el acceso a los programas sociales del nivel nacional, municipal y departamental vulnerando no solo a su derecho sino a toda la comunidad de la Rivera el derecho de acceder a los programas sociales.

Manifestó que, según información suministrada por el DANE en una

acción de tutela, es la cartografía digital dispuesta al DNP para la ejecución del SISBEN en los municipios de Carmen de Viboral y Marinilla, que corresponden a los límites municipales oficiales suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2016, los cuales a la fecha no han presentado ninguna actualización por parte de este Instituto.

Señaló que, no es competencia del municipio realizar los ajustes cartográficos de los límites municipales requeridos para que pueda acceder a la encuesta del SISBEN IV, el cual corresponde a la vereda donde reside; siendo el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, la entidad competente para dirimir y definir los límites departamentales y municipales oficiales del país.

Expresó que, por un error en la cartografía no se pueda actualizar el puntaje de SISBEN IV, generando vulneración a sus derechos fundamentales porque le impide acceder a cualquier tipo de programa social a la fecha, al no tener puntaje del SISBEN se equipara a no tener un documento legal para acceder a muchos programas entre ellos acceder a la Salud.

Por último, anexa todos los documentos del municipio de El Carmen de Viboral, donde se evidencia que es un error en la cartografía además las evidencias de todas las solicitudes realizadas.

## **CONSIDERACIONES**

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente evento, la accionante considera que las entidades accionadas le vienen vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y al derecho de petición, toda vez que hace más o menos dos meses vive en El Carmen de Viboral, Antioquia y no ha podido que le realicen la encuesta, ya que la vereda donde reside aparece en el sistema que pertenece al municipio de Marinilla.

Al respecto, el A quo luego de estudiar las respuestas dadas por las entidades accionadas y las vinculadas por pasiva, determinó que en efecto existe una inconsistencia en el registro de los linderos de los municipios de El Carmen de Viboral y Marinilla, que debe ser corregido por las entidades haciendo las gestiones pertinentes para tal fin, situación que también se ve que se ha ido realizando por ambos municipios, y también es cierto que debido a ese trámite no se ha podido realizar la encuesta a la accionante, quien espera que

sea encuestada para que la cataloguen en SISBEN IV.

Pero en respuesta emitida por el instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC\_, indicó que: *“...Pese a que, se reitera, las funciones del Instituto no tienen incidencia ni directa ni indirecta con la prestación de los servicios de salud, y ante la ausencia de interés por parte del Municipio de solicitar el examen de los límites territoriales entre estos dos municipios, el Instituto validará la posibilidad de incluir de manera oficiosa la apertura del proceso de deslinde entre los municipios de Carmen de Viboral y Marinilla en su plan para el año 2022, esto dependerá de los recursos y disponibilidad de personal que se tenga para la vigencia...”* y por otro lado la Entidad Savia Salud EPS-S, expreso que: *“...que como la usuaria se encuentra domiciliada en el municipio del Carmen de Viboral, y no ha logrado obtener a encuesta del sisben, se lo otorgo portabilidad para que acceda a los servicios de salud en la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CARMEN DE VIBORAL...”* (subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la Sala observa que las peticiones de la actora han sido resultas en la medida de las posibilidades, ya que de manera oficiosa van a ingresar la actualización de los linderos entre los municipios de Marinilla y El Carmen de Viboral, una vez realizada esa actualización podrá acceder a la encuesta que necesita para actualizar su clasificación, adicionalmente se le dio portabilidad o traslado a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral para así lograr acceder a los servicios de salud que necesite.

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben

ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”<sup>2</sup>

Ahora, cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

En el caso concreto, se tiene que la accionante manifiesta que

---

<sup>2</sup> Sentencia T-957 de 2004

solicitado en varias ocasiones se le realice la encuesta del SISBEN, pero que cuando están realizándola el sistema no permite continuar porque maneja una georreferencia y que la vereda de ella aparece que pertenece al municipio de Marinilla, pero como se puede ver se están realizando los trámite pertinentes por ambos municipios con el fin de aclarar la limitación de ellos, y así poder continuar con la realización de la encuesta, además en cuanto a la salud no se observa que la entidad donde se dio la portabilidad, esto es, E.S.E Hospital de San Juan de Dios de El Carmen de Viboral, haya negado algún servicio a la accionante o a su hijo.

Al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-023 de 2013:

*“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, **es que exista orden médica autorizando el servicio.** Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”*

No se olvide que en materia probatoria rige la máxima de que a

cada parte le corresponde probar el supuesto de hecho que alega, no sucediendo lo propio en el sub lite, donde claramente se observa que la solicitud de acceso a la salud en el caso de la señora Katerine Vélez Espinosa, fue confirmada por la entidad promotora de salud, al asignarle como IPS a la E.S.E Hospital de San Juan de Dios de El Carmen de Viboral, sin tener evidencia que se le haya negado la atención médica requerida.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, pues no se observa negligencia, demora, o negativa alguna que dé al traste con el estado de salud de la ciudadana.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

~~**Nancy Avila De Miranda**~~  
~~**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**~~  
~~**Sala 003 Penal**~~  
~~**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**~~

~~**Guerthy Acevedo Romero**~~  
~~**Magistrada**~~  
~~**Sala 004 Penal**~~  
~~**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**~~

~~Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12~~

~~Código de verificación:~~

~~**69a5084b7c624b5a54a776022ebf1ccb583fda94769ca8ad4155c8d**~~  
~~**0cec6a5f5**~~

~~Documento generado en 11/05/2022 05:06:11 PM~~

~~**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**~~

~~**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**~~

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

---

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05000-22-04-000-2022-00202 (2022 - 0607 -1)

**Accionante:** DUBÁN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ apoderado  
judicial del señor ALBEIRO DE JESÚS MORALES  
QUINTERO

**Asunto:** Auto asume tutela  
Niega medida provisional

Se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por Doctor DUBÁN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ apoderado del señor ALBEIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE AMALFI, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa técnica.

Se vincula al presente trámite al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMALFI, ANTIOQUIA.

SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL invocada porque no se observa que reúna los presupuestos de urgencia, necesidad e inminencia necesarios para su concesión, ya que el abogado cuenta con otros medios para lograr la espera hasta que se resuelva la acción de tutela interpuesta por tratarse de una petición de parte ante un Juez, y por cuanto se advierte además que lo solicitado se entrará a estudiar al momento de decidir, una

vez se haga efectivo el derecho de contradicción. Lo expresado en escrito de solicitud de amparo, exige la conformación del contradictorio en debida forma, debido a que solo con el análisis de los medios de conocimiento aportados por las partes y el análisis de sus apreciaciones, la Sala podrá determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados y si alguna decisión en el trámite constitucional debe emitirse.

Se ordena que, por Secretaría, se corra traslado de la acción de tutela para que en el improrrogable término de DOS (2) DÍAS **se pronuncien en relación con los hechos de la misma y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.**

Solicítese adicionalmente:

-Al Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, informar si el tutelante elevó solicitud de audiencia reservada de control previo de búsqueda selectiva en bases de datos dentro del proceso que se tramita en contra del señor Albeiro de Jesús Morales Quintero, si ya fue resuelta, si fue interpuesto recurso alguno. Adicionalmente deberá aportar todas las piezas procesales que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos invocados en el escrito tutelar y las constancias de las respectivas decisiones y notificaciones.

-Al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, informar si el tutelante presentó alguna solicitud o recurso con respecto a la audiencia reservada de control previo de búsqueda selectiva en bases de datos dentro del proceso que se tramita en contra del

señor Albeiro de Jesús Morales Quintero, si ya fue resuelta, en caso positivo informar que trámite se llevó a cabo o por el contrario porque no se ha tramitado. Adicionalmente deberá aportar todas las piezas procesales que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos invocados en el escrito tutelar y las constancias de las respectivas decisiones y notificaciones.

Infórmese a las partes sobre la presente determinación.

La presente decisión fue estudiada y aprobada por la Sala de Decisión Penal en forma virtual teniendo en cuenta la contingencia producida por la cuarentena que rige en el territorio Nacional debido al Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**171c75e7441c6b67cceb2c411b9a154b226c4a28b43bdf73112**  
**59b3afa2de23**

Documento generado en 11/05/2022 07:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 050002204000202200182

**NI:** 2022-0545-6

**Accionante:** JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ BACHELOTH

**Accionado:** JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA) Y OTROS

**Decisión:** Concede

**Aprobado Acta No.:** 69 de may 12 del 2022

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, mayo doce del año dos mil veintidós

### **VISTOS**

El señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales al buen nombre y al trabajo, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la DIJIN y la SIJIN.

### **LA DEMANDA**

El señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth, manifiesta que fue condenado el día 18 de enero de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) a una pena de 108 meses de prisión, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión

condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 28 de agosto de 2014.

Seguidamente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Santander), en auto del día 8 de junio del año 2016 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 40 meses, condicionada al pago de caución prendaria por valor de \$200.000, efectuando la consignación pertinente y la suscripción de la diligencia de compromiso el 13 de junio de 2016.

Asegura que el día 30 de junio de 2021 presentó solicitud de libertad por pena cumplida, así las cosas, por medio de auto N° 1534 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia decretó la extinción de la pena y la devolución de la caución, además de la consecuente remisión de la actuación al juzgado fallador para el archivo definitivo del expediente, ordenando, realizar la notificación a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, es decir a la Ministerio Público, la Policía Nacional de Colombia y la SIJIN.

Como pretensión constitucional insta se tutelen sus derechos fundamentales de petición, habeas data, al debido proceso, al buen nombre, a la igualdad, a la privacidad y al trabajo, entre otros y en ese sentido se archive definitivamente el proceso penal aludido, realizando la notificación a las diferentes autoridades a las que se le informó de la sentencia condenatoria y que estas realicen la actualización de los datos; además se cambie la expresión de *“actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna”* por *“no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”*.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 29 de abril de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Procuraduría General de la Nación, la

Fiscalía General de la Nación, la DIJIN y la SIJIN. En el mismo acto se ordenó la vinculación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Santander) y del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia. Posteriormente se ordenó la integración de la Policía Nacional de Colombia.

**El jefe de la oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación**, manifestó que una vez revisado el sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad–SIRI-, el certificado de antecedentes que expide esa entidad, se evidencia que el accionante tiene registro de antecedentes, a saber, el SIRI 22/06/2015 reportado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia).

Asevera que en hasta la fecha ninguna autoridad judicial les ha reportado la extinción o el cumplimiento de la pena que demanda el actor, pues es el Juzgado de Ejecución de Penas el competente para reportar la novedad de la extinción de la pena, para así actualizar la base de datos.

Por lo tanto, no es posible actualmente desactivar la sanción que figura en el certificado de antecedentes del demandante, debido a que no se ha cumplido los presupuestos legales para ello. Culmina su intervención manifestando que no ha vulnerado derechos fundamentales toda vez que el certificado de antecedentes del accionante José Ignacio Bermúdez Bacheloth se funda en razones jurídicas y fácticas que lo motivan.

**La Dra. Mónica Lucia Vásquez Gómez Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por medio de oficio N° 661, señaló que ese despacho vigiló la pena impuesta al señor Bermúdez Bacheloth por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío el 18 de enero de 2013 en el proceso identificado con el CUI 055796100196201180186, dentro del cual fue condenado a la pena principal de 108 meses de prisión como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Asevera que por medio de auto interlocutorio N° 1534 del 8 de julio de 2021 decretó la extinción de la pena impuesta al señor Bermúdez Bachelet, dado que había transcurrido el periodo de prueba de 40 meses sin novedad alguna, otorgado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, al concederle la libertad condicional el 8 de julio de 2016. En el mismo auto ordenó además, que una vez ejecutoriada la decisión se remitiera el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo y la comunicación de lo resuelto a las mismas autoridades a las que se le informó la emisión de la sentencia condenatoria, diligencias que le compete ejecutar al centro de servicios adscrito a esos juzgados, pues es el encargado de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por los jueces ejecutores en punto a la notificación de las providencias, el envió de los oficios a las autoridades para comunicar la extinción de las penas, y la remisión de los expedientes a los juzgados falladores para su archivo definitivo, entre otros.

Así mismo, indica que por medio de auto de sustanciación N° 0427 del 28 de marzo de 2022, ordenó al centro de servicios procediera con el envío inmediato de la actuación al juzgado de conocimiento y comunicara la extinción de la condena a las autoridades pertinentes, tal como había sido ordenado en el auto del 8 de julio de 2021. Lo anterior por tanto había evidenciado que el centro de servicios no había procedido conforme a lo ordenado, pues no había remitido el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo, ni había remitido los oficios a las autoridades respectivas para comunicar la extinción de la pena.

Añadió que según información que arroja el sistema de gestión de esos Juzgados, solo hasta el 25 de abril de 2022 el centro de servicios fijó el estado para la notificación del auto N° 1534 del 8 de julio de 2021 por medio del cual se decretó la extinción de la pena del señor Bermúdez Bachelot. Cuestionando las razones del trámite tardío de notificación, lo cual impidió la materialización de las órdenes impartidas en la dicha providencia.

Adjunto a la respuesta de tutela, copia del auto interlocutorio 1534, copia del auto de sustanciación 0427 del 28 de marzo de 2022, y la constancia de las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso aludido.

**El Dr. Oscar Mauricio Gutiérrez Fiscal 11 Seccional de Puerto Berrio**, por medio de oficio 20610-01-02-11-0177 del 3 de mayo de 2022, relató que lo esbozado por el accionante es un hecho ajeno a la Fiscalía General de la Nación. Respecto de las anotaciones del SPOA representan datos negativos, que permiten asociar a la persona con la existencia de un proceso penal presente o pasado, tal y como lo cita la Corte Constitucional en la Sentencia T-509 de 2020 estas anotaciones no constituyen un antecedente penal. Además, el acceso a esa información es en principio restringido a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y a las personas que cuenten con el número de radicado de la querrela o denuncia interpuesta ante el ente acusador, en caso de consultar la plataforma pública.

Señala que no existe evidencia de que el accionante hubiese dirigido petición a ese o algún despacho de la Fiscalía o de alguna otra entidad estatal a fin de intentar remediar o solucionar lo que a su consideración le está vulnerando sus derechos, por lo que señala que no es procedente la presente acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación.

**El Dr. Edison Alonso Orozco Pérez Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio**, por medio de oficio JPC 574 del 3 de mayo de 2022, relató que ese despacho condenó al señor José Ignacio Bermúdez Bachelot a la pena principal de 108 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negando el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Antioquia.

Así pues, para efectos de la ejecución y vigilancia de la sentencia, el expediente fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El 8 de diciembre de 2021, el señor Bermúdez Bachelot elevó derecho de petición ante ese despacho, solicitando el levantamiento, suspensión y extinción definitiva de todas las sanciones que dieron lugar en las diferentes autoridades y entidades pertinentes y otras entidades que se les informó sobre la emisión de la sentencia condenatoria. Pues aún continuaban incólumes las sanciones impuesta en la pena que fue objeto de extinción, así pues, para el 18 de marzo del presente año, le informó al demandante sobre la imposibilidad de atender la solicitud, dado que para ese momento no había retornado el expediente del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

Así pues, para esa fecha solicitó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, informar sobre el estado actual del proceso objeto del presente trámite, recibiendo como respuesta que la solicitud sería remitida al área encargada. Resalta que a la fecha no tiene conocimiento alguno del estado actual del proceso y no ha retornado el expediente para su archivo definitivo.

Finalmente solicita se desvincule a ese despacho de la presente acción constitucional por cuanto no es el juzgado competente para resolver lo requerido por el demandante. Adjunta a la respuesta de tutela, copia del derecho de petición, así como la respectiva respuesta, y la solicitud al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto

1069 de 2015, y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth, solicitó se ampare en su favor sus derechos fundamentales presuntamente conculcado por parte del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la DIJIN y la SIJIN.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad del demandante, lo es frente a la actuación de los despachos competentes al omitir dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por medio de auto interlocutorio N° 1534 del 8 de julio de 2021 por medio del cual decretó la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental

para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth, insta por la protección constitucional de sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, al trabajo, entre otros, al omitir los despachos accionados dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en auto interlocutorio N° 1534 calendado el 8 de julio de 2021 por medio del cual decretó la extinción de la pena impuesta al demandante por parte del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio de 108 meses de prisión tras ser hallado penalmente responsable de delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o

municiones. Realizando las diferentes labores de publicidad a las autoridades a las que se le informó de la emisión de la sentencia condenatoria, y estas a su vez, actualicen la información que reposan en su base de datos. Señalando con ello actuaciones nocivas para su derecho al trabajo.

Por su parte la titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Antioquia, manifestó que mediante el auto interlocutorio N° 1534 el 8 de julio de 2021 decretó la extinción de la pena impuesta al señor Bermúdez Bacheloth por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío dentro del proceso penal identificado con el CUI 055796100196201180186, debido que para esa fecha transcurrió sin novedad el período de prueba de 40 meses otorgado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de San Gil.

Además, añadió que el 28 de marzo de la presente anualidad por medio de auto de sustanciación N° 0427 ordenó al centro de servicios adscrito a esos despachos que procediera con el envío inmediato de la actuación al juzgado fallador, así mismo efectuara las labores de comunicación de la extinción de la condena a las autoridades pertinentes, tal como lo ordenó en auto del 8 de julio de 2021, pues para esa fecha no había realizado tal disposición. Fue solo hasta el 25 de abril de la presente anualidad, que el centro de servicios fijó el estado para la notificación del auto N° 1534 del 8 de julio de 2021, sin señalar las razones del trámite tardío de notificación y de la remisión envío del expediente al Juzgado Fallador para su archivo.

Por su parte, el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, omitió pronunciarse acerca del requerimiento efectuado por esta Magistratura, lo que denota la latente vulneración de derechos fundamentales y el actuar negligente del centro de servicios citado.

Respecto al tema que nos ocupa la corte constitucional en sentencia T-238 del 2018, señaló lo siguiente:

**“DERECHO AL HABEAS DATA- Alcance y contenido**

*El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.”*

Así mismo en sentencia T-490 de 2018, indico lo siguiente:

*“El derecho al buen nombre está previsto por el artículo 15 de la Constitución Política<sup>[70]</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, el buen nombre es “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”<sup>[71]</sup>.”*

Es preciso manifestar que cuando se comprueba judicialmente que se declaró la pena cumplida, prescrita o extinguida por muerte del procesado, se podrán suprimir de la base de datos de acceso abierto las anotaciones judiciales de los condenados, salvo ley en contrario, máxime si dicha divulgación arroja afectaciones a derechos, como en el caso concreto expresa el señor Bermúdez Bacheloth, pues resulta perjudicado en su esfera social y laboral.

Ahora, es pertinente precisar que una vez auscultado los elementos probatorios aportados, puntualmente el auto interlocutorio N° 1534 del 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual decretó la extinción de la pena impuesta al señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth por parte del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio de 108 meses de prisión, ordenando la devolución de la caución prendaria, además de efectuar las labores de publicidad a las autoridades a las cuales se les informó sobre la emisión de la sentencia condenatoria en contra del actor, además, que una vez ejecutoriada la decisión, procediera a remitir el expediente al juzgado fallador para su archivo.

Corolario de lo anterior, es evidente que no es necesario ahondar más en el tema para que sea evidente la vulneración de derechos fundamentales al accionante. En consecuencia, esta Sala **CONCEDERÁ** el amparo Constitucional deprecado por el señor Bermúdez Bacheloth, ordenando al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha realizado proceda conforme a lo ordenado en auto interlocutorio N° 1534 del 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, realizando las labores de publicidad a las diferentes autoridades para la materialización de la extinción de la pena.

Aunado a lo anterior, se **EXHORTA** al secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que en lo sucesivo proceda a pronunciarse frente a los requerimientos efectuados dentro de trámites constitucionales, así mismo, dar cumplimiento a las labores ordenadas por los despachos judiciales sin dilación alguna.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor José Ignacio Bermúdez Bachelot en contra del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Procuraduría General de la Nación,

Fiscalía General de la Nación, la DIJIN y la SIJIN; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha realizado proceda conforme a lo ordenado en auto interlocutorio N° 1534 del 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, realizando las labores de publicidad a las diferentes autoridades para la materialización de la extinción de la pena.

**TERCERO:** Se **EXHORTA** al secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que en lo sucesivo proceda a pronunciarse frente a los requerimientos efectuados dentro de los diferentes trámites constitucionales, así mismo, dar cumplimiento a las labores ordenadas por los despachos judiciales sin dilación alguna.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrado

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7bdf4b6f3f44ca3b9675f8311cb13cfc0bc09d41174c0592cc274767a943b08a**

Documento generado en 12/05/2022 06:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>